

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 228

El señor MANUEL ANTONIO CUESTA por intermedio de su apoderada judicial solicita mediante escrito presentado a este Despacho, se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el Artículo 306 del C.G.P. y con fundamento en las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral por el adelantado.

CONSIDERACIONES

Fundamenta su petición en la sentencia del 30 de abril de 2019 proferida por este Despacho judicial, que resolvió:

“... que la accionante tenía derecho a la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 756 del mismo año, y consecuencialmente, condenó a Colpensiones a reajustar la mesada pensional del actor el monto de \$1.001.442 para el año 2019 y el pago del retroactivo en suma de \$12.164.090 más la indexación de las sumas adeudadas”.

El Tribunal Superior de este Distrito Judicial modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, así:

“CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones a reajustar la mesada pensional del demandante Manuel Antonio Cuesta en la suma de 1.056.552 mensuales para el año 2020 sin perjuicio de los reajustes que a futuro se hagan de conformidad con lo dispuesto por el gobierno nacional”)

CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer y pagar en favor en favor del demandante Manuel Antonio Cuesta las diferencias pensionales causadas entre el 8 de septiembre de 2014 al 31 de julio de 2020, cuyo retroactivo asciende a 16.499.060 que indexado arroja un valor total de 18.223.456 y las que sigan causando hasta que la demanda actualice y pague el valor de las mesadas pensionales conforme se ordena en esta sentencia, previo descuento del porcentaje del aporte correspondiente al subsistema de seguridad social en salud, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.”)

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto de apelación y consulta proferida dentro del proceso ordinario laboral de la referencia por lo antes expuesto.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor del demandante

CUARTO: AGREGAR al expediente la liquidación efectuada por el profesional universitario grado doce que le presta atención a la sala para que haga parte integrante de esta decisión."

Que en auto del día 24 de junio de 2021 se liquidaron costas por el valor de \$ 1.705.919 en su favor.

En aplicación de lo reglado por el Artículo 422 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 146 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos antes indicados en aplicación del principio de congruencia; (Artículo 306 del CGP) dando cumplimiento en estricto sentido de la anterior sentencia dictada en el proceso Ordinario Laboral de MANUEL ANTONIO CUESTA contra COLPENSIONES, el que se notificará personalmente a la demandada, teniendo en cuenta que la ejecución se inició con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia al Superior.

En razón y a mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

Primero: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor del señor MANUEL ANTONIO CUESTA y en contra de **COLPENSIONES** por las siguientes cantidades de dinero:

1. *Por el reajuste de la mesada pensional del ejecutante a la suma de \$1.056.552 mensuales para el año 2020 sin perjuicio de los reajustes que se hagan a futuro de conformidad con lo que disponga para cada año el gobierno nacional.*
2. *Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$18.223.456)** correspondiente a las diferencias pensionales indexadas causadas entre el 08 de septiembre de 2014 al 31 de julio de 2020.*
3. *Por las diferencias pensionales que se sigan causando hacia el futuro hasta que la demandada actualice el valor de la mesada pensional conforme la sentencia y por la indexación de las mismas.*

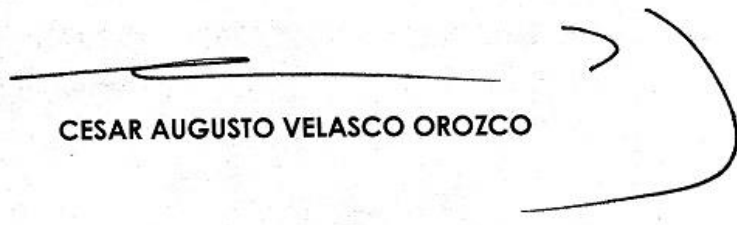
4. *Por la suma de un millón setecientos cinco mil novecientos diecinueve pesos mcte (\$1.705.919) por concepto de costas de primera y segunda instancia.*

Segundo.- NOTIFICAR personalmente a la demandada el presente Auto conforme a lo ordenado en el Artículo 306 del CGP. Notificar igualmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Tercero.- Advertir a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO